

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 77

Referencia:

Año: 1995

Fecha(dd-mm-aaaa): 28-08-1995

Título: POR EL CUAL SE MODIFICA EL PARAGRAFO UNICO DEL ARTICULO 2 Y EL TERCER PARRAFO DEL ARTICULO 5 DEL DECRETO EJECUTIVO N°40 DE 15 DE MAYO DE 1995, QUE ESTABLECE TARIFAS EN CONCEPTO DE SERVICIOS DE CUARENTENA AGROPECUARIA.

Dictada por: MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Gaceta Oficial: 22868

Publicada el: 13-09-1995

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Tratamiento de animales, Medicina veterinaria, Agricultura y ganadería, Industria animal

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.330

Rollo: 112

Posición: 2163

con apego a la autorización que concede el Consejo de Gabinete para la enajenación del inmueble descrito en el Artículo Primero de esta resolución podrá tramitar y firmar cualquier documento, escritura pública y gestionar su inscripción en el Registro Público, para el logro de la transferencia del citado inmueble.

Artículo Quinto: Esta Resolución empezará a regir a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

Dada en la Ciudad de Panamá, a los 31 días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cinco (1995).

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia
RAUL ARANGO GASTEAZORO
Ministro de Relaciones Exteriores, a.i.
OLMEDO MIRANDA JR.
Ministro de Hacienda y Tesoro
PABLO ANTONIO THALASSINOS
Ministro de Educación
LUIS E. BLANCO
Ministro de Obras Públicas
GIUSEPPE CORCIONE
Ministro de Salud, a.i.

MITCHELL DOENS
Ministro de Trabajo y Bienestar Social
NITZIA DE VILLARREAL
Ministra de Comercio e Industrias
FRANCISCO SANCHEZ CARDENAS
Ministro de Vivienda
CARLOS A. SOUSA-LENNOX M.
Ministro de Desarrollo Agropecuario
GUILLERMO O. CHAPMAN JR.
Ministro de Planificación
y Política Económica

RAUL ARANGO GASTEAZORO
Ministro de la Presidencia y
Secretario General del Consejo
de Gabinete

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DECRETO EJECUTIVO N° 77
(De 28 de agosto de 1995)

"POR EL CUAL SE MODIFICA EL PARÁGRAFO ÚNICO DEL ARTÍCULO 2 Y EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 5 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 40 DE 15 DE MAYO DE 1995, QUE ESTABLECE TARIFAS EN CONCEPTO DE SERVICIOS DE CUARENTENA AGROPECUARIA"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales

D E C R E T A :

ARTICULO 1° : El Parágrafo Único del Artículo 2° del Decreto Ejecutivo N°40 de 15 de mayo de 1995, quedará así:

Parágrafo: La inspección veterinaria señalada en los artículos descritos anteriormente, se refiere a la revisión de documentos, examen clínico veterinario, toma de muestras, pruebas y desinfecciones.

Este cobro será debidamente reglamentado por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

ARTICULO 2° : El tercer párrafo del Artículo 5° del Decreto Ejecutivo N°40 de 15 de mayo de 1995, será del siguiente tenor:

- Este cobro será debidamente reglamentado por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

ARTICULO 3° : Este Decreto entrará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

ERNESTO PEREZ BALLADAREZ
Presidente de la República

CARLOS A. SOUSA - LENNOX M
Ministro de Desarrollo Agropecuario

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL
RESOLUCION N° 42-95
(De 24 de julio de 1995)

La Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo, en uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que la empresa HOOTERS AND DREAMS, S. A., sociedad inscrita en la ficha 283184, rollo 41318, imagen 18, sección de Personas Mercantil de Registro Público, debidamente representada por FEDERICO SPENGLER CANTOS, de generales conocidos en autos, solicita la inscripción en el Registro Nacional de Turismo para acogerse al régimen de beneficios e incentivos fiscales establecidos mediante la Ley No.8 de 14 de junio de 1994 y su Reglamento el Decreto Ejecutivo No.73 de 8 de abril de 1995.

Que la Ley No.8 de 1994 en su artículo 5 y su Reglamento el Decreto Ejecutivo No.73 de 1995 en su artículo 16, establecen que podrán ser inscritas en el Registro Nacional de Turismo y acogerse a los beneficios e incentivos fiscales de la presente Ley y su Reglamento, aquellas personas naturales o jurídicas que se dediquen a actividades turísticas según se definen en la Ley No.8 y que hayan cumplido con los requisitos y condiciones establecidos en los artículos 26 y 27 de la Ley No.8 de 1994 y el artículo 52, literal E y F del Decreto Ejecutivo No.73 de 1995.

Que la empresa opera un establecimiento comercial que ofrece servicio de discoteca, bar, restaurante denominado DREAMS, y que el mismo ha sido declarado de interés turístico.

Que la Ley No.8 de 1994 en su artículo 12 y su Reglamento el Decreto Ejecutivo No.73 de 1995 en su artículo 25 numeral 5o., establecen que las empresas que se dediquen a las actividades de discotecas, y que los mismos hayan sido declarados de interés turístico por el IPAT, se les exonerará por el término de tres (3) años del impuesto de importación de materiales, equipos y enseres que se utilicen en la construcción y equipamiento de dichos establecimientos.

Que la empresa HOOTERS AND DREAMS, S. A. cumple con los requisitos establecidos en los artículos 26 y 27 de dicha Ley y el artículo 52, literal E y F del Reglamento, ya que ha presentado el Formulario de Inscripción al Registro Nacional de Turismo con la información y documentación que respaldan la solicitud, así como el estudio de factibilidad y los planos que contienen el desarrollo del proyecto; y que el informe técnico de los mismos indica que la infraestructura de la discoteca proyecta una perfecta distribución de las áreas requeridas.